



Instituto Estatal de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Procedimiento de Revisión de Actos Administrativos

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00818218.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.
EXPEDIENTE: 420/2018.

Mérida, Yucatán, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **00818218**, realizada ante la **Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **00818218**, mediante la cual requirió lo siguiente:

**“DOMICILIO DE LA C. XX XX, PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN
JUICIO CIVIL ORDINARIO DE DIVORCIO INCAUSADO.”**

SEGUNDO.- En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

**“REALICÉ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DESDE EL 3 DE
AGOSTO DE 2018; EL DOMICILIO SOLICITADO ES DE SUMA
IMPORTANCIA PARA UN PROCESO CIVIL.”**

TERCERO.- En fecha once de septiembre del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha trece del mes y año referidos, se determinó por una parte que no se puede establecer con certeza el acto que la recurrente pretende impugnar y las razones del mismo, pues únicamente manifiesta lo relacionado en el Antecedente Segundo, y por otra, si el derecho ejercido versa en la solicitud de acceso a la información pública, o bien, en la de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derechos ARCO), por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado



Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara sus pretensiones; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión, y se entendería que se realizó una solicitud de acceso a la información pública.

QUINTO.- En fecha dieciocho de septiembre del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó a la solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 420/2018, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare el acto que pretende impugnar, y si el derecho ejercido versa en la solicitud de acceso a la información pública, o en la de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derechos ARCO), o bien, por cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la particular, mediante correo electrónico el día dieciocho de septiembre del año que acontece, corriendo el término concedido del diecinueve al veinticinco del propio mes y año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintidós y veintitrés del mes y año en cita, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.



Instituto Estatal de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

Acceso a la Información Pública, Artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00818218.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.
EXPEDIENTE: 420/2018.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera por un lado, que se realizó una solicitud de acceso a la información pública, y por otro, que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----

CUARTO.- Cúmplase.-----

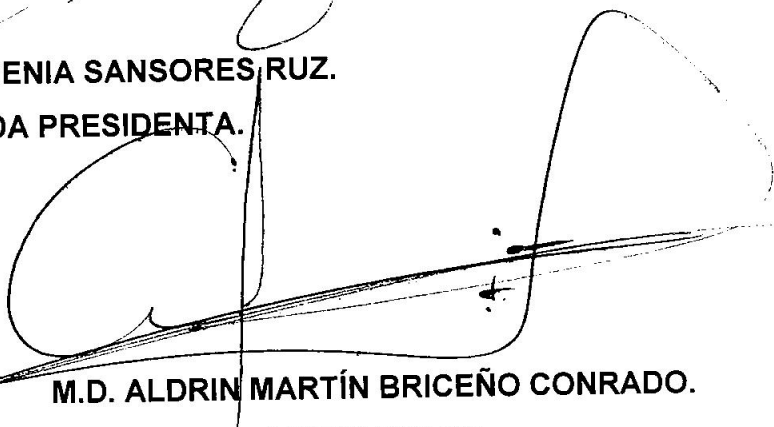
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA.**



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**